

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00114-00
Demandante: EDIFICIO LAS TERRAZAS CLUB HOUSE I
Demandado: JUAN y JAIME HERNANDO MARTÍNEZ CIFUENTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especifique a qué demandado pertenece el número telefónico señalado para notificaciones, también indique bajo juramento de dónde lo obtuvo, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare la pretensión vigésimo tercera, por repetir el cobro de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 (pretensión Décimo Primero), pero por un valor diferente.
4. Amplie los hechos de la demanda o aclare la pretensión vigésimo cuarta, por exponer un monto de cuota extraordinaria con cobro de intereses de mora desde el 1° de diciembre de 2022, a pesar de que en el certificado de deuda se hace de manera dividida, indicando al parecer su mora desde el 28 de diciembre de 2022.
5. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP. Igualmente debe aportarse poder suficiente para dirigir la demanda en contra de la totalidad de demandados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0db91925058e9bc0e91092ef738b95d3429fc039c189a72a151fbb034ca00f9

Documento generado en 27/03/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00110-00
Demandante: NEYIRETH YOANA SALAMANCA FAJARDO
Demandado: VANESSA VILLAMIZAR BAUTISTA y
CONSTRUCTORA IMHOTEP INGENIERÍA Y
MANTENIMIENTO S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima los hechos décimo y décimo primero, por referir a una pretensión y a una medida cautelar, respectivamente; o expóngalos en el aparte adecuado ampliando los hechos de la demanda dándoles soporte, conforme con los postulados del artículo 82 del CGP.
2. Como quiera que manifiesta iniciar trámite ejecutivo por obligación de hacer, especifique la obligación pendiente de ejecución y el título del que deriva. Reformule las pretensiones y los hechos de la demanda con ese fin, o de acuerdo con las pretensiones que expone, aclare la acción que busca iniciar y, de ser el caso, ajuste integralmente el libelo y el poder a la acción que promueve.
3. Modifique las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad la orden de pago que busca sea librada, o si pretende una declaratoria de responsabilidad. En cualquiera de los casos, reformule los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que son el soporte de las pretensiones.
4. Excluya las solicitudes de cautela del aparte de pretensiones. Formulelas en aparte separado. Recuerde que los requisitos formales de la demanda que debe cumplir el texto introductorio se encuentran en el artículo 82 del CGP.
5. Establezca la cuantía del asunto, de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf4890d79745a9b83e83f77f2f4cd0b9c9e76776f0da9135389b6d714218d5f

Documento generado en 27/03/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00112-00
Demandante: JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ
Demandado: LUYETHNY MATILDE BÁEZ RINCÓN
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste juramento estimatorio y pretensiones de la demanda de manera que concuerden, esto, por tener conceptos diferentes.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de856a0ce2088b7b1552b385da97e2d8310e6549a2162aab889cc97c8e0f88d6

Documento generado en 27/03/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00107-00
Demandante: DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA
Demandado: JUAN CARLOS SOTO TORRES
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia funcional.

El artículo 306 del Código General del Proceso prevé que cuando se busque el cumplimiento forzado de sumas de dinero liquidadas en proceso judicial y las reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, el competente es el juez de conocimiento.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en la conciliación asumida por el aquí demandante en favor del demandado, en el proceso ejecutivo 2015-00785 que cursó en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, trámite judicial en que los dos fungieron como demandados. De ahí entonces que, ante la consideración de requerir el pago de las sumas reconocidas mediante conciliación, es a la autoridad de conocimiento de ese litigio, a quien corresponde el conocimiento y solución de esta nueva controversia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca24eca7a7f9a53068cf23fe41c3df8acc6da7707b95c913017805637f17a4d

Documento generado en 27/03/2023 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00113-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ COHEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6364866ab14c1b1f85fa792ffe2b7c4eafe1cfa2e034d7a996153f038f0c363e
Documento generado en 27/03/2023 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00083

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f96d217760a423dd880f6e1ec3ce5379bb7d9b7d89b084e087f2b0d23879ed7

Documento generado en 27/03/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00084

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54e098cd7fe448685b93e7fcfa8f10a73141ca771cf014d833fd0fd5ab04123

Documento generado en 27/03/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00086

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ede4d282c9a1b85276cf8238622dcceef1e3a4f81988248c91f95c732585969

Documento generado en 27/03/2023 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00059-00
Demandante: CARMEN ROSA PARRA
Demandado: GERMAN F. ACOSTA RODRÍGUEZ y SAIDA JOHEMMY ACOSTA VERA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por CARMEN ROSA PARRA, en contra de GERMAN F. ACOSTA RODRÍGUEZ y SAIDA JOHEMMY ACOSTA VERA

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado PAULINA BORDA VANEGAS, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3c69a6df055450f2d51cd33414b414b5391ca85055e130875ad9099cd9f26d4

Documento generado en 27/03/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00052-00
Demandante: DIANA ANDREA GAONA ÁVILA
Demandado: ANTONIO MARÍA PARRA RAMÍREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por DIANA ANDREA GAONA ÁVILA, en contra de ANTONIO MARÍA PARRA RAMÍREZ

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4599747d46d2de84e3c35d976078c301fb6160a0895d580f30e21e5c50f22be7

Documento generado en 27/03/2023 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00051-00
Demandante: ALCIRA INÉS SEPÚLVEDA
Demandado: HUGO FERNANDO y SONIA MILENA SUÁREZ
FIGUEROA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise en el hecho séptimo hasta qué fecha exacta se prorrogó automáticamente el contrato.
2. Explique en el hecho décimo según que vínculo contractual se fijó como fecha de entrega el 30 de abril de 2020.
3. Separe el hecho décimo en tanto contiene dos situaciones de fácticas distintas.
4. Aclare los términos de la novación que afirma acaecida verbalmente del contrato de arrendamiento en el hecho décimo, y aporte la prueba de la existencia del vínculo contractual novado conforme el numeral 1 del canon 384 del Código General del Proceso, toda vez que la novación, al tenor del artículo 1687 del Código Civil, implica una obligación distinta a la relación de tenencia primitiva. En esa senda, de ser el caso, corrija íntegramente el libelo comoquiera que la terminación solo puede enfilarse respecto del contrato que actualmente rige a las partes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f9b52d94d826501e636c788a5341690738a99ca28b816a84d03a90f1b6d79e

Documento generado en 27/03/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00047-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ
Demandado: CHAYANNE RICARDO MENESES MELO y CLAUDIA
MILENA RUIZ VELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RUBIELA PÁEZ** y en contra de **CHAYANNE RICARDO MENESES MELO y CLAUDIA MILENA RUIZ VELA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 20 de marzo de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 21 de marzo de 2021 al 20 de febrero de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **21 de febrero de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **JEAN PAUL CUERVO DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3883a94c426c437ae7f9caeb77d5ccd83073620d3afc472d4c45b291f79aab37
Documento generado en 27/03/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00049-00
Demandante: FREDY REINALDO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FREDY REINALDO MARTÍNEZ VARGAS** y en contra de **ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 01, de 2 de noviembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de noviembre de 2021 al 2 de noviembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **3 de noviembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **JEAN PAUL CUERVO DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c4dc0e93dc08adf99402141a65accc27d0dd24a8a00bccc2eafbb717bf02b95

Documento generado en 27/03/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00050-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSÉ MIGUEL LADINO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **JOSÉ MIGUEL LADINO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré 5471423008238639 - 5471420033892729, de fecha 12 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$12.758.319), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc7f194acca5b956599f75f4d6fbdbea844003c91722977669db7480a6c0e1c

Documento generado en 27/03/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00057-00
Demandante: JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ VELA y HÉCTOR JULIO SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO** y en contra de **MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ VELA y HÉCTOR JULIO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 16 de noviembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **17 de febrero de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado HÉCTOR JULIO SALAZAR, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **MIRIAM MARLEN PARRA BOHÓRQUEZ**, en su condición de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f9835d0743fbd2c641f5210a671aea044fb4d9892d2bc1e960d816fb0d7656

Documento generado en 27/03/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00058-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: WILLIAM HARLEY ÁNGEL PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA** y en contra de **WILLIAM HARLEY ÁNGEL PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 5190 de 30 de noviembre de 2022 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Tunja, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **JEAN PAUL CUERVO DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd7f163aed8f98750564cfd2fe34443073161aeaff42320bed4fd15f08163e8b

Documento generado en 27/03/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00060-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en los pagarés: (i) 2722185 de 17 de diciembre de 2019; y (ii) 5471412003275266 de 17 de enero de 2023, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$9.964.712), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.254.583), por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 2 de agosto de 2021 y el 4 de enero de 2023 a una tasa de 28.37% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.019.801), por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a59359f928dfb2889dfb797873ef32e40e28b2c7d15170f9b0a4275549ef0d1

Documento generado en 27/03/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00080

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3922730da85327daaa26f3eb2b6f26df7d39aef605ce0cb72b13d8c667f90550

Documento generado en 27/03/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00054-00
Demandante: VOLNEY CHAPARRO TORRES
Demandado: PABLO EMILIO RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VOLNEY CHAPARRO TORRES** y en contra de **PABLO EMILIO RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 7 de marzo de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **8 de julio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **JESSICA ALEJANDRA PIRABAN CALDERÓN**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f8b43a9cfdebc971de66ec191166b4e8bde62e01607bbd55ccadb171640fcc

Documento generado en 27/03/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00546-00
Demandante: BLANCA NOHEMA CÁRDENAS DÍAZ
Demandado: EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

1. Revisado el título allegado compuesto por un contrato de anticresis y un contrato de arrendamiento, prontamente observa esta Funcionaria que el mismo no presta mérito ejecutivo por cuatro razones basílicas que surgen de la ausencia de claridad, expresividad, exigibilidad, además de la patente incompletud del instrumento.

2. La claridad, concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntalado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

Aunado, en torno a la complejidad del documento ejecutivo, memórese que los previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se han clasificado según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor, simples y complejos.

Tratándose de los últimos, es claro que, de cara a la ejecución, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiera esa idoneidad del cobro compulsivo, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, *“...que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba*

¹ Auto del 9 de febrero de 2021, radicado 110013103034 2020 00115 01. Magistrada ponente: Clara Inés Márquez Bulla. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento-exigible-”.

3. Precisos los contornos conceptuales que gobiernan el *sublite*, es nítido que el contrato de anticresis suscrito el 28 de junio de 2022, entre EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S. y BLANCA NOEMA CARDENAS DIAZ, cuya ejecución se pretende carece de claridad, expresividad, exigibilidad y completud.

Respecto de lo primero, -al margen del *nomen iuris* asignado por las partes al instrumento contractual, el cual, de entrada, se advierte desafortunado en tanto la anticresis, según el canon 2458 del Código Civil, es “...es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos”, es decir, cumple una función de garantía que no confiere derecho real alguno sobre la cosa, y nada de dicha carga prestacional o finalidad teleológica se avista consignada en el convenio allegado del cual emergen diversas contradicciones al interior del contrato que demeritan la legitimación en la causa por pasiva y el contenido mismo de las obligaciones al relucir la tiniebla de la naturaleza del contrato que, como pasará a explicarse, está gobernado por la incerteza de si se trata de un contrato de anticresis o arrendamiento.

A simple vista, se atisba oscuridad en cuanto al extremo pasivo obligado, denominado “*deudor anticrético*” que, en el encabezado del negocio jurídico y durante todo el durar del contrato, fue la señora DORIS ASTRID PEREZ PIRAGAUTA y, sin embargo, en la suscripción final del documento, fue rubricado por DORIS ASTRIS PEREZ PIRAGAUTA como representante legal de EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S., de ahí entonces que sea palmaria la inconsistencia respecto de la calidad en la cual se comprometió el demandado.

En atención al contenido del contrato, de cara a establecer a partir de qué incumplimiento se persigue el compulsivo de la cláusula penal, surgen tres prestaciones estipuladas en las cláusulas primera y segunda.

La primera relativa a la obligación de la deudora anticrética, DORA ASTRID PEREZ PIRAGAUTA de “*dar en ANTICRESIS*” a la señora BLANCA NOEMA CARDENAS DIAZ, el raíz distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-87880.

La segunda -consignada en la estipulación segunda- es el precio de la constitución de anticresis que ascendió a \$30.000.000,00 y que pagaría BLANCA NOHEMA CARDENAS DIAZ, como acreedora anticrética a DORA ASTRID PEREZ PIRAGAUTA, a su turno, deudora anticrética, el mismo día de la suscripción del acuerdo.

La tercera, también contenida en la cláusula segunda, empero, esta vez en el párrafo primero, atañe que DORA ASTRID PEREZ PIRAGAUTA pagaría a favor de BLANCA NOHEMA CARDENAS DIAZ por concepto de remuneración la suma de \$1.200.000,00 o “...como parte de canon de arrendamiento de un bien inmueble, contrato de arrendamiento que se adjunta al presente documento”.

Habiendo precisado este marco prestacional, se vislumbra patente oscuridad sobre la realidad y finalidad del instrumento contractual comoquiera que, como se explicó, reluce contradictorio que la demandada le hubiese entregado un inmueble a la demandante a cambio de \$30.000.000,00 y que, luego, la misma demandada

debiera cancelarle la suma de \$1.200.000,00 como remuneración o canon de arrendamiento de un bien que no está en su poder y por el cual ya recibió un precio.

Finalmente, al margen de la oscuridad sobre la naturaleza del contrato y aún interpretadas insularmente sus estipulaciones so capa de la libertad contractual, tampoco se arriba a la conclusión del título ejecutivo.

Nótese que la ejecutante pretende no solo el cobro de la cláusula penal de la estipulación quinta del contrato de anticresis sino también la devolución de los \$30.000.000,00 entregados en virtud de la constitución del acuerdo anticrético, reclamos que soportó en el presunto incumplimiento de la demandada de pagarle la suma \$1.200.000,00 que en el hecho décimo de la demanda denominó “*cánones de arrendamiento*”, de ahí entonces que surja la incompletez del instrumento cambiario por cuanto al tratarse de un instalamento pactado por fuerza de una relación de tenencia como el arrendamiento, el propio contrato de anticresis allegado como báculo del recaudo sancionó que el mismo se adjuntaría a negocio jurídico principal, ausencia que impide entonces apreciar la totalidad del documento ejecutivo y trunca la pretensión de recaudo del demandante.

De tal suerte, se impone concluir que la orden de apremio exorada debe ser negada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BLANCA NOHEMA CÁRDENAS DÍAZ** en contra de **LINA MARCELA SANDOVAL y EMPORIO CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6bb8e19be966b4dd8fc1e38a77ccb860ed7b734660bf8c838e1f2187794af3b

Documento generado en 27/03/2023 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00622-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y RICARDO CORREDOR SAENZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** de nuevo para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija o amplíe el hecho sexto de la demanda, como quiera que se indica como parte de la forma de pago de la deuda el descuento de la prima de antigüedad, desde fecha anterior al inicio de la obligación, pues como lo resalta el apoderado actor, la deuda surge en noviembre de 2018, y se indica como forma de pago el descuento del 40% de la prima de antigüedad a partir de junio de 2018, lo que conllevaría la modificación de las pretensiones y de los abonos realizados a la deuda.
2. Cumpla con la previsión del numeral 3°, artículo 93 del CGP, integrando la demanda y su reforma en un solo escrito.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4b4400a37cac3770de5b69e364c278931922f53f4d74bf6da0f75cf2cefbc3

Documento generado en 27/03/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00078-00
Demandante: FERNANDO BOHÓRQUEZ TORRES
Demandado: OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR y CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FERNANDO BOHÓRQUEZ TORRES**. y en contra de **JOSÉ FERNANDO CANO CÁRDENAS, MISAEL ANTONIO ALFONSO PÉREZ y ANA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como base de la ejecución:

1. Por cánones de arrendamiento:

No.	Fecha del canon	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	15/06/2021	15/07/2021	\$786.520
1.2	15/07/2021	15/08/2021	\$786.520
1.3	15/08/2021	15/09/2021	\$786.520
1.4	15/09/2021	15/10/2021	\$786.520
1.5	15/10/2021	15/11/2021	\$786.520
1.6	15/11/2021	15/12/2021	\$786.520
1.7	15/12/2021	15/01/2022	\$786.520
1.8	15/01/2022	15/02/2022	\$833.710
1.9	15/02/2022	15/03/2022	\$833.710
1.10	15/03/2022	15/04/2022	\$833.710
1.11	15/04/2022	15/05/2022	\$833.710
1.12	15/05/2022	15/06/2022	\$833.710
1.13	15/06/2022	15/07/2022	\$833.710
1.14	15/07/2022	15/08/2022	\$833.710

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de los montos de capital relacionados en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.16 Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$930.526), por concepto de costas del proceso de restitución de inmueble arrendado a las que fueron condenados los demandados en sentencia de 4 de noviembre de 2021, suma liquidada y aprobada en providencia de 18 de enero de 2022, obrantes en el cuaderno 1 del expediente.

1.17. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.16, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **25 de enero de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **ROSALBA ESPINOSA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a49727183d786600120088c7c883c27c1f953b15049403529c26174e88bb2c92

Documento generado en 27/03/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00055-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: NUBIA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPSER COLOMBIA** y en contra de **NUBIA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 94-10350, de fecha 14 de noviembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$486.317), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$376.994) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1º de agosto de 2022 y el 30 de agosto de 2022 a una tasa de 1.70% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$512.031), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$351.280) por concepto de intereses de plazo

generados sobre el capital anterior, entre el 1º de septiembre de 2022 y el 30 de septiembre de 2022 a una tasa de 1.70% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$511.939), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$351.372) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1º de octubre de 2022 y el 30 de octubre de 2022 a una tasa de 1.70% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$20.157.011), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ** en los términos y para los efectos legales del poder aportado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3bd693790bb3a674a8840a33a073c10a37a9eef4dc519118f99ee598c9d27d

Documento generado en 27/03/2023 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01896

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ suscrito por la pasiva, del cual se surtió traslado a la actora conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, sin que fuera objeto de disenso, por ser procedente lo solicitado con fundamento en los cánones 301 y 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al ejecutado JORGE ROBERTO FUENTES GONZALEZ notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada.

TERCERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

QUINTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$1.010.302,50**; y en pro de la ejecutada los que se hubieren constituido o constituyan y excedan dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal CUARTO.**

¹ Archivos 11.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a43acf3c62e15ee962b2b6dba5fa191d8e63041dde4c73967dfe198811e20a85

Documento generado en 27/03/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00510

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MARIA CATALINA BECERRA OCHOA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **MARIA CATALINA BECERRA OCHOA**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022 (Archivo 10 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido, a través de mandataria judicial en uso del derecho de postulación, diera contestación a la demanda² empero no formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante al contrario manifestó no oponerse a las mismas, sin que sean de recibo procesal y por lo mismo se niega por improcedentes las solicitudes que a título de “PETICION ESPECIAL” incoa la togada.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 06, objeto de corrección y/o aclaración mediante auto de 21 de noviembre de 2022 (Archivo 08).

² Archivo 11

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MARIA CATALINA BECERRA OCHOA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'617.000 M./Cte. Tásense.

QUINTO: NEGAR por improcedentes las solicitudes incoadas por la demandada conforme a lo expuesto supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed76a67be30c8de0f8c5ba5a76390e10bd8be1bd5e235d88f2d891cd744f106e

Documento generado en 27/03/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00111-00
Demandante: HENRY RANGEL GRANDE
Demandado: WILSON ARMANDO TOCARRUNCHO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicione las pretensiones b) y c) de la demanda con la tasa a la que pretende se libre la orden de pago por intereses de plazo e intereses de mora.
2. Corrija integralmente el libelo en tanto se incoa la acción ejecutiva por una suma de mínima cuantía y no de menor.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Aclare la relación del poder especial aportado, en que se le faculta para presentar demanda ejecutiva por pagaré, con el objeto del presente litigio. De ser necesario amplíe el acápite de pruebas.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandante, por no señalar el municipio al que pertenece la indicada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be47d137e34a758fdbefc60956dd80def39434a3e6a164651e0cc35287600f

Documento generado en 27/03/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00156-00
Demandante: ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
Demandado: YEINY GLORIETH HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de secuestro del vehículo automotor que se prueba debidamente embargado, de conformidad con el artículo 595 del CGP advierte procedente la solicitud de secuestro, por lo que previo a su decreto se dispondrá oficiar a la Policía Nacional para su inmovilización, con lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena **LA INMOVILIZACIÓN** del vehículo automotor de placas **CMM – 941**, automóvil marca Mazda Sedan 626, modelo 2006 de color plata sorrento, que se denuncia como de propiedad del ejecutado Yeiny Gloriseth Hernández Castañeda.

SEGUNDO: Oficiése por secretaría a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** para la aprehensión del vehículo y para que lo pongan a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31c4fd8864b977693fda85aef356ffe96a404775bc86b3878e1ea7211bb9454

Documento generado en 27/03/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00109-00
Demandante: MARÍA CLEMENCIA RIAÑO CÁRDENAS
Demandado: LUIS EDUARDO OROZCO SERNA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el fuero de competencia territorial elegido para la ejecución de la obligación, pues de acuerdo con el texto de la demanda y con el título aportado, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a lugares diferentes, esto es, Bogotá y Tunja, respectivamente.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Complete la dirección de notificaciones físicas del demandado, por no decir el municipio al que pertenece.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Corrija el acápite de procedimiento en tanto no se trata de un proceso de menor cuantía.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163e6b0088d166bd5cd3a20a78090dc2ba190e4f22ab95c953fcf8c41ad5c62d

Documento generado en 27/03/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2016-01561-00
Demandante: JAVIER PÉREZ LOZANO
Demandado: JORGE ANDRÉS y JULIÁN ALBERTO CÁRDENAS
MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

La parte actora allega avalúo del vehículo de placas IVQ – 990, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado desde el 12 de febrero de 2019, aunado a haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 9 de mayo de 2019 (pieza procesal 01.82 del expediente), corresponde dar el trámite establecido por el artículo 444 del CGP, en consecuencia, se

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que los interesados presenten observaciones al avalúo del vehículo de placas IVQ – 990 presentado por el precio que figura en una publicación especializada de 8 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a66c8865ff7f44657979084f6d075b66bce03146ee79627a379b501ce8860176
Documento generado en 27/03/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00108-00
Demandante: EUGENIO GONZÁLEZ MORENO
Demandado: ANDRÉS MAURICIO COMBARIZA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bfbf8a6d74fb82bd7a29bd039edd214130d4fa8937b139f4d5fd3df64d77578

Documento generado en 27/03/2023 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00132-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **18 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte del extremo demandante.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales

efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0495ceb00d1ec4e2fa013e077c11fd44f9882ac8d12da2f86d23c7be6e410a

Documento generado en 27/03/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00049-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **25 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

Decrétese la declaración de parte de la demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

2.2.1. Aportación.

SE ORDENA al demandante que, en el término judicial de diez (10) días, aporte los documentos relacionados en la contestación de la demanda:

a. Actas de asamblea de copropietarios del Conjunto Mirador de la Colina correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Los mentados cartulares serán incorporados al expediente y controvertidos en la audiencia convocada.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563be63945599677276cd5050d812410316c21eaf7681320a8bfdaa1a156b734

Documento generado en 27/03/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00309-00

Con miras a evitar futuras nulidades, **SE REQUIERE** al extremo activo para que, en el término de treinta (30) días, aporte a este Estrado la Escritura Pública No. 1723 del 19 de septiembre de 2016, que reposa en la Notaría Tercera de Tunja y que aparece en la anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del raíz hipotecado, so pena de la terminación del proceso, conforme el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f48130be5cc0ad09003cb9623552e4295db1f82b74a7fa411cb7dac8cf5c00
Documento generado en 27/03/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00380-00

En atención al memorial que arrimó el extremo convocado mediante el cual requiere la terminación por pago total, en virtud del parágrafo del canon 318 del CGP, habrá este Juzgado de darle curso a la solicitud como excepción de fondo en tanto para que se tramitase conforme el art. 461 siguiente como se peticionó, debe, forzosamente, allegarse liquidación del crédito de la parte interesada, la cual no fue aportada por la demandada.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

2. Reconocer personería adjetiva a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la demandante para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d537939ac7422d01f815a2dfd83a91d7d43802f4bab7fa5e04246babb3e22b4

Documento generado en 27/03/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00003-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **27 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c903b4286f63a6c9d472579407d2d0b3a4496982136b36f9c5196e4fa6ac52f4

Documento generado en 27/03/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00510-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderada judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbeca7a7eab20735d3a35a59ebdf3ba345e8a8ecc29556552532f138f7ffa106

Documento generado en 27/03/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00215

Atendiendo el escrito de terminación que antecede y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27154741318d9eb13afdd2d2a6439c95f6a86fac1ba3cb33c8c70fcfa71ded67
Documento generado en 27/03/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00636-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **2 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte del extremo demandante.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el

numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c10de8f47c03541f1edc69a456d5d8f21aa0b2d80a8833f6331c133c587863b

Documento generado en 27/03/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00451-00
Demandante: RODRIGO LEONAR MELO SALAMANCA
Demandado: HENRY ALFONSO DÍAZ y RODRIGO ALBERTO SOTO GÁMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud corrección del auto de decreto de medidas cautelares de 13 de febrero de 2023, y por estimarla procedente,

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 13 de febrero de 2023, en el entendido que la medida de embargo allí decretada debe ser oficiada al tesorero o pagador de la Alcaldía del municipio de La Jagua De Ibirico, Cesar, y no a la POLICIA NACIONAL como se consignó en el numeral segundo de esa providencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d72291eaa64fce656238d341c9c3dd3b6ad1cec437a24ef49b7fefc68714ecc

Documento generado en 27/03/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00042

Revisada la esquila noticatoria allegada para la demandada VICTOR MANUEL MARTINEZ TORRES, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 292 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva lo que ha de acreditarse por la respectiva empresa postal con la expedición de la constancia que acredite su entrega, en tanto que, en el presente caso, la arrimada refiere es a la factura y/o comprobante de su trámite y fecha de entrega estimada¹, sin que con el sólo cotejo de los anexos que se acompañaron, esto es el aviso y la providencia objeto de notificación, sea dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique por aviso a la pasiva VICTOR MANUEL MARTINEZ TORRES, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 50, folio 4

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 276cd28a077db54981e5acf4b971c20e89203041efaa68f4240eb4879b34cd15

Documento generado en 27/03/2023 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01779

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en los artículos 461 y 467 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, por extinción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 33

² Archivo 01 (fl. 1,2).

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52bfa9489bac0351f6a4e140bb856c22ad21efcfb37c32838353d7d41146cd11

Documento generado en 27/03/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00073-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de curador ad litem, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e147fc211bcf31a8d9c09a0ea44142cefa6bd4ba7eedf26db27ae118ae9c8b

Documento generado en 27/03/2023 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01774-00

1. En lo relativo a la solicitud del abogado GUSTAVO RAMIREZ ESPINOSA del 1 de marzo de 2023, se niega la misma por improcedente¹ toda vez que requiere asesoría sobre puntos de derecho gobernados por las normas procedimentales aplicables al pleito *subjudice*, cuyo alcance ya ha sido explicado por este Despacho en providencias del 22 de noviembre de 2022, y del 20 de febrero de 2023, y, en consecuencia, no aplica el derecho de petición.
2. **COMPULSAR** copias al profesional del derecho, GUSTAVO RAMIREZ ESPINOSA, quien funge como apoderado del extremo demandante por presentar un requerimiento (1 de marzo de 2023) desobligante e irrespetuoso ante autoridad judicial, cuya respuesta, en todo caso, provocaría una asesoría de parte de esta Funcionaria, conducta que está proscrita por el ordenamiento jurídico². Remítanse las actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Véase Corte Constitucional T-394/2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Véase el derecho de petición radicado el 1 de marzo de 2023, obrante en el archivo 39 del expediente digital. Se hace hincapié en el acápite de peticiones cuyo contenido no se transcribe íntegramente en este proveído por figurar *in extenso* en la referida esquila, sin embargo, se relieves las siguientes apartes, entre otras de igual naturaleza visibles en el mismo escrito: “Primera. *Sírvase señora Juez informarme que va a ocurrir...*”; “Segunda. *Si su teoría es cierta, (...) no ocurrirá lo mismo con las que antes modificaron y aprobaron los jueces que la antecedieron, y ello no haría nula la actuación?*”; “Tercero. *Según sus planteamientos y razonamientos, INFORMEME como hacemos...*”; CUARTO. *Se hace necesario otro proceso, en caso de que así lo sea cual sería el adecuado...*”; “QUINTO. (...) *discúlpeme la ignorancia, pero no se si haya que presentar otra liquidación o a cual liquidación hace referencia (...)*”.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4bc5cf4b2df0d6e8e6453955da057aa7175cad5a9e2207de996fecc28d164d4

Documento generado en 27/03/2023 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00324

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por la demandante, a cuyo tenor precisa y reitera el alcance y objeto de la solicitud, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 46

² Archivo 01 (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208a7cec57da96b004b509e4fd3992106bd87a369e3b2a974e595edf49c4ffb2
Documento generado en 27/03/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-000440-00

1. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través curador ad litem, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41503f78f8335ca95bf2218cf90a2d74739e12766b1c74aa39fe697fd88cfb40

Documento generado en 27/03/2023 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00072

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado¹. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 58

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bd11e50a10e20f479b008fb0e0103d705cf986c621fcfe44c4f512111a7e097

Documento generado en 27/03/2023 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>